
LA LIBERTAD DE CULTOS.



LA LIBERTAD DE CULTOS.

Refieren los historiadores que preguntando un importuno á Licurgo: por qué no establecía en Esparta la república, éste le replicó: “establécela tú primero en tu casa.” Rasgo sublime del filósofo legislador: y cuánta profundidad de ciencia, cuánto conocimiento del corazón humano, cuánta sabiduría y experiencia no encierra esa sencilla frase?... La filosofía y la legislación modernas habrían menester llenar gruesos y numerosos volúmenes para manifestarnos esta verdad casi trivial. Sobrada razón hay pues para admirar á esos genios de la antigüedad y venerarlos como á númenes divinos: respeto y admiración tanto más justificables, cuanto más raros son esos hombres por cuyos labios habla el Espíritu de Dios, en cuyo corazón se encarna la Divinidad, y en cuya frente sienta su cátedra sagrada desde donde pronuncia sus oráculos infalibles.

Si Licurgo fuese legislador en esta pobre comarca donde los hombres no tenemos el alma templada en el fuego de las virtudes de los esparciatas; donde las teorías son para dichas ó estampadas en los libros; y la práctica diametralmente opuesta, qué habría contestado á quien le propusiese sancionar la libertad de cultos?

Hubiérase tapado los oídos como hicieron los padres de Nicea al escuchar las herejías de Arrio, ó habria salido del pais sacudiendo el polvo de las sandalias como lo enseñó el Apóstol? No lo sé. Aristóteles habria argumentado de la manera con que sabemos persuadió á un escéptico; el intolerante Lutero habria entregado á las llamas al importuno; Enrique VIII le habria hecho ahorcar por lo ménos en efigie; los Hebreos le habrian apedreado; los Decenviros le habrian hecho beber la cicuta; los Romanos le habrian arrojado al Tiber... pero el manso, el tolerante Nazareno, los ministros de su Iglesia, los católicos que vivimos en su maternal regazo? Ah! Jesús, el bueno de los buenos le habria dirigido la mirada tierna y compasiva que dirigió á la seductora mujer del castillo del Magdalo, si conociera la sinceridad del corazon del tolerante, ó le recriminaria con aspereza, si penetrara que su seno encierra la malignidad del fariseo: los Ministros de esa divina Religion harian lo que ha hecho el Venerable Sr. Vicario Capitular que felizmente gobierna esta Arquidiócesis: representar humilde y caritativamente al Cuerpo legislativo el mal que trata de hacer: y nosotros qué harémos? Guardar silencio seria criminal complicidad, poner la grito en el cielo, áspera reconvencion, celo imprudente: como católicos, como ciudadanos representarémos tambien á la autoridad, con el respeto debido, con la moderacion y comedimiento que creemos nos caracteriza. Pero ántes rectifiquemos un concepto falso, un juicio erróneo ya que no temerario. Háse dicho que el Sr. Vicario Capitular de la Arquidiócesis ha publicado su representacion dirigida al Cuerpo legislativo sin tener para ello el más leve fundamento y sólo con la dañada intencion de desacreditar al S. Gobierno, corroborando así y dando apoyo á la revolucion que estallaba en Occidente.

Mal sacerdote, ministro de Satanás llamaria yo al que con su palabra, con su consejo fomentase entre nosotros el espíritu de la discordia; que sembrase la cizaña

en el corazón de sus súbditos. Lobo feroz y maligno sería antes que humano y diligente pastor. Si el Sr. Andrade ha procedido de ligero, sin fundamento alguno, ya lo veremos: pero qué datos se tienen para imputarle miras siniestras? La simple sospecha, la presunción arbitraria no son argumentos que hablan ni aun á las inteligencias más vulgares.

Que se juzgue mal de una persona teniendo algunos datos; que se interpreten mal sus actos habiendo una leve apariencia que disculpe la temeridad del pensamiento, por desgracia siempre pronto á creer lo increíble y á dudar de la evidencia, pasable cosa es; pero juzgar mal de un ministro sagrado, imputarle torcidas miras, sin el menor asomo de apariencia, es cosa de locos que no tienen la razón sentada, ó de niños á quienes las sombras les abulta el miedo, si es que no proviene de hábito vicioso, de dañados intentos.

Pero esa presunción, esa sospecha exenta está aun de los débiles tintes de la verosimilitud.

El Sr. Vicario Capitular, como todo el clero ecuatoriano, pertenece al partido que los liberales llaman *ultramontano, terrorista*; no porque nuestros sacerdotes abandericen partido alguno político, sino porque nosotros los ultramontanos nos acogemos á la sombra protectora de nuestros pastores para escuchar de sus labios la verdad que es el alimento del alma, para cobrar ánimo siendo reforzados por el Espíritu del Señor, y no desmayar en el combate cuando los radicales tan tolerantes quieran arrancar de nuestros pechos la verdadera Religión y de nuestras frentes la libertad de pensar bien, para sustituirlas con la libertad de abrazar el error, de obrar la iniquidad.

Ultramontanos y radicales son contrapuestos antípodas que no pueden unirse ni hermanarse: la verdad y la mentira son cosas que se excluyen como la luz y las tinieblas, el abismo y la existencia, el caos y el orden. El señor Altaro tiene crédito de liberal recalcitrante,

rojo, gólgota. Los rojos y gólgotas apoderados del mando de la República, se dice, no dejarían cosa que huelga á sotana en toda la extension del territorio, como lo están haciendo los libres pensadores de otros países; el Sr. Vicario Capítular es sacerdote católico: luego trabaja por el triunfo de la revolucion recalcitrante. Esto es lógica!!! Esto es criterio!!! El Sr. Andrade ha perdido el juicio: sentado hácia la parte exterior de la raina corta con su hacha el tronco que le sostiene!!!

No nos es posible suponer un instante siniestros intentos en el Cuerpo legislativo ni dañados procederes en el H. señor Ministro de lo Interior: nuestra Religion nos manda juzgar con caridad.

Como la razon humana es siempre falible, la inteligencia del hombre siempre limitada y débil; lo que suponemos es más bien un error de concepto, una equivocacion de aquellas á que con frecuencia estamos sujetos aun en los actos más usuales de la vida, y que debe ser más difícil de evitarlas en los encumbrados asientos de la magistratura suprema donde la complicacion de negocios unas veces, un exceso de amor patrio otras, pueden hacer mirar las cosas á traves de prismas engañosos.

El tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado el presente año entre la República del Ecuador y S. M. Británica nos suministra un ejemplo que prueba la verdad de nuestro aserto. Los incisos 1º y 2º del art. 16 de dicho tratado sobre los que recaen las observaciones del Sr. Vicario Capítular, son: “Los súbditos de S. M. B. residentes en los dominios y posesiones del Ecuador, gozarán de la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos á ser molestados, inquietados y perturbados en razon de su creencia religiosa, con tal que lo hagan con el decoro debido *al culto divino* respetando las leyes, usos y costumbres establecidos. Tendrán tambien plena libertad para enterrar á sus muertos *en la manera y con las ceremonias acostumbradas en su país* y en los cementerios que

se hallaren establecidos ó que ellos mismos hubieren comprado y preparado para tal objeto, y los sepulcros de los muertos, en conformidad á la práctica antigua y actual, no serán profanados de modo alguno, ni por ningún motivo; sujetándose, sin embargo, por lo que hace á los lugares de entierro, á las leyes sobre la preservacion de la salud pública, que estén ó puedan estar vigentes en el Ecuador.”

Acerca de la expresion *culto divino* del primer inciso, nada tenemos que añadir á las muy juiciosas y fundadas razones que ha alegado el Sr. V. C. pues debe decirse *culto católico*. Mas por lo que hace al segundo inciso se nos presentan las cuestiones siguientes: dicho inciso tal como se encuentra en el acta de la session del 4 del presente, de la II. cámara de diputados es ó no refractario del art. 20 de la constitucion; si el mismo inciso es ó no derogatorio del Concordato celebrado entre la Silla Apostólica y la República del Ecuador.

Para probar la negativa, esto es, para demostrar la bondad del tratado referido, en esta parte del art. 16 el H. señor Ministro de lo Interior pronunció, con toda la uncion del caso, un largo y prolijo discurso histórico, en el que viniendo de patriarca en patriarca, desde Abraham hasta los Romanos, desde Jacob hasta los incas del Perú, probó que ha sido práctica constante é invariablemente observada que todos los pueblos han enterrado á sus muertos; cosa que no la ignoran los salvajes de las orillas del Upano, ni los rudos habitantes de las inaccesibles regiones que gobierna el gabinete de Yedo, y cosa que nadie le disputaba; pero la época, conmemoracion de difuntos, requería un discurso semejante.

Demostrada así la bondad del inciso en cuestion, *quod erat demonstrandum*, pasó al otro lugar comun de que se debian respetar los sepulcros; cosa tampoco ignorada por ser viviente alguno, y que se esforzó en convencer de ello á los HH. diputados, quienes todos, *ne mine discrepante*, se hallaban en profunda consternacion

la que llegó al más alto grado cuando con voz hueca y estertórea dijo: “respetemos al ménos la paz de las tumbas,” concluyendo con un verso del más romántico y tierno de los poetas españoles:

“Sólo en la paz de los sepulcros creo.”

Mas notable es aún este modo de argüir. El Sr. Delegado Apostólico habia dirigido al Sr. Ministro una nota cuyo contexto era: “que la Iglesia permitia á los disidentes sepultar á sus muertos con las ceremonias que sus leyes y costumbres les prescribian, siempre que se hicieran en privado y respetando el culto católico:” de lo que concluia que el inciso segundo del art. 16 del nuevo tratado en nada era contrario al espíritu de la Iglesia, como si lo público y lo privado no fuesen ideas por lo ménos contradictorias; lo que no era desconocido para el H. Sr. Ministro; pues dando lectura á la aclaratoria que respecto del inciso en cuestion se hizo en la mañana del 4 por acuerdo de las altas partes contratantes, y en la que se declaraba que la *manera y ceremonias* á que se referia dicho inciso 2º se debia entender que serán privadas, en sus casas ó cementerios, añadia en tono de explicacion: “*es decir, dentro-de-sus-pa-re-des*. Mas, á pesar de que el señor Ministro, se expresó de la manera dicha en són de un preceptor que da á sus discípulos una leccion de silabéo, creemos que no ha probado lo que se propuso demostrar, á saber, que el inciso de la discusion era bueno con bondad absoluta y relativa, y que por tanto no inconstitucional ni refractario del Concordato.

Cúmplenos ahora probar la proposicion contraria.

El art. 20 de la constitucion dada en Ambato el año de 1878 dice: “La Religion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de cualquiera otra. Los poderes públicos están obligados á protegerla y hacerla respetar.”

Harto conocidas son la manera y las ceremonias con que los ingleses acostumbran en su país cumplir con

la séptima de las obras corporales de misericordia; iglesias, capillas, cementerios, cantos solemnes, procesiones públicas, y mil otras misteriosas ceremonias y ritos prescritas por las respectivas liturgias de cada secta, y añadidos por el celo de los deudos y parientes del muerto, todo con grande pompa y ruido. Dichas ceremonias comprenden tambien las preces, oraciones y sufragios: y no se diga que estas cosas no constituyen culto público, puesto que no se dirigen á los cadáveres sino á Dios, á no ser que caiga en el más ridículo petichismo. La constitucion inglesa, garantizando la libertad de cultos, alberga en su seno luteranos, calvinistas, presbiterianos, jansenistas, galicanos; el sabeismo, el calvinismo, el mahometismo, el judaismo y mil otras sectas tienen allí sus pagodas, sus sinagogas, sus sanhedrines, sus mezquitas, sus templos y adoratorios.

Ahora bien: los funerales son parte del culto público, son actos de religion: luego cuando concedemos á los súbditos de la nacion británica residentes en el territorio ecuatoriano el privilegio de que puedan enterrar sus muertos en *la manera y con las ceremonias acostumbradas en su país* sin restriccion alguna, permitimos que en nuestro suelo construyan su sinagoga los judíos, su mezquita los mahometanos, su pagoda los indios.... á la par que sus cementerios: permitimos el culto público á las diversas sectas disidentes; puesto que quien concede un derecho concede los medios para ejercerlo: si pues cada secta ejerce públicamente su culto, tendremos en el Ecuador diversidad de cultos; y como todos quedan garantizados por el inciso 2º del art. 16 del tratado celebrado entre el H. Ministro señor C. Vernaza y S. E. el representante del Gobierno inglés, cada uno es libre, no pudiendo segun el inciso 1º ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia religiosa; luego se ha proclamado la libertad de cultos; y como esto se prohíbe por dicho artículo 20 de nuestra carta fundamental, se sigue, con todo rigor ló-

gico, que el inciso 2º del artículo 16 del tratado es contrario á la terminante disposicion constitucional. Los poderes políticos, por otra parte, están obligados á protegerla (á la Religion) y hacerla respetar. Respetar es tener miramiento, veneracion, acatamiento hácia una persona ó cosa; pero el que estando en indudable posesion de la verdad, el que teniendo conocimiento de que Dios no puede, no quiere aceptar indistintamente cualquier culto, permite la práctica de otros que sabe no son aquellos con que Dios quiere ser honrado, no hace respetar la Religion; ántes bien, da ocasion para que el verdadero culto sea vilipendiado en sus prácticas, escarnecido en sus ministros; luego áun en esta parte se infringe la constitucion.

El art. 1º del Concordato celebrado entre la Silla Apostólica y la República en setiembre de 1862 y que no ha sido modificado, dice: “La Religion Católica, Apostólica, Romana continuará siendo la única del Ecuador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y las disposiciones canónicas. En consecuencia, jamás podrá ser *permitido en el Ecuador ningun otro culto disidente*, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia.” Siendo este artículo todavía más explícito que el 20 de nuestra carta fundamental, la violacion es más flagrante. Por dicho artículo jamás podrá ser permitido en el Ecuador ningun otro culto disidente, si se aprueba como el juéves el inciso dicho sin siquiera tomar en cuenta la aclaratoria, se habrá establecido no sólo uno sino mil cultos disidentes, lo que es evidentemente contrario á lo estipulado. Dicho inciso 2º del art. 16 del tratado celebrado entre la República del Ecuador y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda viola tambien el Concordato.

Ahora volvamos á la sesion y verémos la nueva probanza á que acude el H. señor Ministro para quedar triunfante en la discusion. Invoca nada ménos que el

tratado de amistad, comercio y navegacion que en el año 1851 se celebró entre la República del Ecuador y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y dice que por este tratado se ha concedido á los súbditos británicos idéntico ó el mismo privilegio que él ha estipulado en el nuevo tratado que se ha sometido á la aprobacion del Congreso, afirmando que el nuevo es mejor que el de la citada fecha.

No hay duda que si el H. señor Ministro cree que el culto de los protestantes é infieles es mejor que el Católico, la razon de su afirmativa él la tiene. Si su objeto es favorecer el espíritu de secta y estimular á los ecuatorianos á que, siguiendo el ejemplo de las ceremonias de los cultos heterodojos, se vayan aficionando á ellas poco á poco, con mucha política y acierto procede.

El artículo 12 del tratado que se invoca dice así: “Los ciudadanos del Ecuador gozarán en todos los dominios de Su Majestad Británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religion, pública ó privadamente dentro de sus casas particulares ó en las capillas ó lugares del culto destinados para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los Dominios de Su Majestad Británica. Asimismo los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios del Ecuador, gozarán la más perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ella expuestos á ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia religiosa, con tal que lo hagan con el decoro debido al culto Divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidos.—Tambien tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran en los dichos territorios del Ecuador, en lugares convenientes y adecuados que ellos mismos designen y establezcan con acuerdo de las autoridades locales para aquel objeto, y los funerales ó sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.” Por donde se ve que concedia á los

súbditos de la Gran Bretaña la más perfecta y entera libertad de conciencia sin que pudieran ser molestados ni perturbados en razon de su creencia religiosa, con tal que lo hagan con el decoro debido al culto Divino (Católico debia decir) respetando las leyes, usos y costumbres establecidas: aquí ellos eran los que debian respetar nuestras leyes, usos y costumbres. En el nuevo tratado se concede plena libertad á los súbditos británicos para enterrar sus muertos *en la manera y con las ceremonias acostumbradas en su país*: y como por el inciso 1º del art. 16 de dicho tratado no pueden ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia religiosa, los ecuatorianos son los que deben respetar la manera y ceremonias del país de los súbditos británicos aun fuera del territorio inglés, en el propio territorio ecuatoriano aun no contaminado con las hermosas teorías protestantes, ni iniciado en los principios de la atea filosofía del siglo XVIII. Con tales estipulaciones se habrá hecho mejor la condicion del pupilo?....

Pero el H. señor Ministro no argumenta como nosotros. El decia que ha hecho mucho en bien de la patria, lo que reconocerá la historia; y para persuadir á la H. Cámara recitó el inciso 2º del art. 12 del tratado de 1851 de este modo: "Tambien tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica que mueran en los dichos territorios del Ecuador, en lugares convenientes que ellos mismos designen y establezcan; y comentándolo seguia: "luego por el anterior tratado tenían derecho de enterrar en nuestras calles, plazas, cementerios y Templos," lo que no le habrán creido sino las 16 diputados que estuvieron por su tratado nuevo, que por lo que hace á los demas parece que suplieron las frases que á renglon seguido sin siquiera interposicion de una coma, siguen en el susodicho inciso del art. 12 del tratado de 1851 que no sabemos si las omitió de intento ó porque las creyó superfluas, ó porque la memoria le hizo esa pequeña broma. En obsequio de nues-

tros lectores enteraríamos el inciso truncado, y es como sigue: También tendrán libertad para enterrar los súbditos de Su Majestad Británica, que mueran en los territorios del Ecuador, en lugares convenientes y adecuados que ellos mismos designen y establezcan *con acuerdo de las autoridades locales para aquel objeto*, y los funerales ó sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por uingun pretexto.

Desecho el encanto de sus argumentos resulta que no es cierto que los súbditos británicos hubiesen podido sepultar sus muertos en las plazas, calles, cementerios y templos; y con esto se quita lo que dice tiene de mejor el nuevo tratado sobre el de 1851.

Por término de todo se propuso probar el H. señor Ministro que por lo ménos ambos tratados eran iguales en esta parte del privilegio de enterrar sus muertos (los súbditos de la Gran Bretaña) en la *manera y con las ceremonias de su país*, y á ese fin pidió que el señor Presidente mandase dar lectura al artículo “funerales” segun el diccionario de la Academia española, lo que buenamente verificado, arguyó que son sinónimos *ceremonias y funerales*, y aunque con muy plausibles razones refutara el sinonismo dicho el muy ilustre diputado señor doctor Poveda, á la vez que demostrara la inconstitucionalidad del asunto materia de la discusion, declarándose ésta cerrada, se procedió á votacion nominal á solicitud del honorable Montenegro, resultando aprobado el inciso 2º del art. 16 del nuevo tratado celebrado entre el Ecuador y la Gran Bretaña, por 16 votos, sin que hubiera sido provechoso, los diez veces sí tan enfáticos del H. Montenegro y el *que síí* del H. Noboa que con tanta bizarría daban sus votos, porque recelaron sin duda que el señor Ministro atisbaba la cosa tras una mampara de vidrios. Aquí se levantó la sesion y mientras los HH. diputados tengan un momento de receso, nosotros atacaríamos al señor Ministro en el último recinto de la ciudadela, aunque el triunfo está de su parte.

Por el mero hecho de haber solicitado y obtenido de la otra alta parte contratante la aclaratoria de que hemos hecho mencion, está paladinamente confesando el Señor Ministro lo inconstitucional de su tratado y haciendo ver que el V. Sr. Vicario Capítular no ha procedido de ligero y sin fundamento, á la vez que justifica estos apuntes. Si pues la justicia y la razon estaban de su parte, ceder buenamente era debilidad, crimen, traicion á los intereses del Estado, de lo que juzgamos incapaz á quien tan patriota se muestra. De esto se deduce que sólo la razon le obligó á ello: y aquí séanos permitido un votó á favor del H. señor Ministro de lo Interior; pues el hombre que conoce sus yerros y tiene no sólo la didalguía de confesarlos, sino que tambien acepta magnánimo la correccion, en camino está del bien, por la senda de la virtud se dirigen sus pasos.

Acerca de la última parte del inciso 2º del art. 12 del tratado de 1851 “y los funerales ó sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo,” en que la palabra *funerales* fué el caballo de batalla para el H. señor Vernaza así como el verbo *trastornar* lo fué para el H. Echeverría, parece que la disputa versa sólo sobre interpretacion, que nosotros tentaremos hacerla teniendo presente las reglas que para ello prescriben los principios del derecho natural y de gentes.

Don Andres Bello despues de otros, pone entre las máximas generales de interpretacion, la siguiente: “que la interpretacion de todo documento debe ajustarse á reglas ciertas propias á determinar el sentido en que su autor ó autores lo extendieron”... Vattel determina las reglas particulares siguientes: “Cuando se ve claramente cual es el sentido que conviene á la intencion del legislador ó de los contratantes, no es lícito dar á sus expresiones otro distinto — Es preciso desechar toda interpretacion que hubiese de conducir á un absurdo. Sabida la razon que ha determinado la voluntad del que

habla, han de interpretarse sus palabras de manera que se conformen á ella. No debe estarse al rigor de los términos cuando estos en su sentido literal envolverian alguna cosa contraria á la equidad natural, ó impondrian condiciones demasiado duras que no es presumible hayan entrado en la mente del que habla.”

Por desgracia en nuestro país, como en casi todos, las masas no pueden alcanzar aquella clase de cultura y educacion que les convendria: hay pues gentes rústicas que propensas á la adquisicion de lo ajeno sin que les cueste trabajo, no reparan en pasar por todo riesgo, en hollar quizá áun los más sagrados é inviolables derechos. Ejemplos de esto tenemos acaso recientes: algunos infelices, impulsados más del aguijon de la necesidad que de funestos y arraigados vicios, exhumaron el cadáver de un protestante, con el solo objeto de hurtar un anillo y otras zarandajas y encomiendas que los deudos y amigos del difunto suelen encerrar en la caja funeraria. Esto pues que sucedió como caso raro en la administracion Garciana, era segun me he informado actos que se repetian con frecuencia en épocas en que más atrasada se hallaba la República; lo que unido al celo estúpido de un populacho fanático hizo tomar al señor Walter Cope una medida que garantizara la paz y el respeto de los sepulcros en que yacieran los súbditos británicos que falleciesen en los territorios del Ecuador. Así claro se ve que la palabra funerales no se ha tomado en el tratado de 851 en el sentido natural ó usual, significando la pompa, el aparato con que se hacen las exéquias de un difunto, sino que se ha tomado como sinónima de sepulcros, como muy bien lo deja ver la conjuncion disyuntiva ó, colocada entre las palabras *funerales* y *sepulcros*: y en este sentido tomada la palabra, cuadra muy bien la frase *no serán trastornados*: pues la palabra trastornar en su más antigua acepcion significaba, *revolver, registrar, examinar*; y moderadamente significa volver una cosa de abajo arriba ó de un lado á otro haciéndole dar

vuelta: siendo estos sus significados naturales, las otras acepciones son metafóricas; y trastornar no es sinónimo de turbar sino cuando se habla del efecto que hacen los vapores ú otro accidente en el sentido ó en la cabeza. No podría pues decirse en buena gramática española trastornar las ceremonias de un entierro, miéntras que si tienen sentido racional como está redactado en el tratado de 1851. Si pues conocemos la intencion de los contratantes, no debe sernos lícito dar á sus expresiones un sentido distinto. Si la palabra funerales se toma en el sentido de *ceremonias*, tendríamos que hace 29 años se habia introducido entre nosotros la tolerancia de cultos, lo que no pudo hacerse ni en ese entónces; porque la constitucion tenia en esencia el mismo art. 20 de la actual; pero repugna á la razon el que dado caso que se hubiese infringido la constitucion, en lo cual no siempre suelen ser muy escrupulosos los gobernantes codiciosos, los súbditos británicos ni su gobierno hubiesen jamás en seis lustros permitídose el uso de tales ceremonias: y eso que el ciudadano inglés es muy celoso de sus derechos y muy exigente en el cumplimiento de los adquiridos en paises que reputa semibárbaros: luego si la palabra funerales se toma en el sentido de *ceremonias*, conduce á un absurdo.

Si en fin, funerales quiere decir ceremonias, y en este sentido lo entendi6 Sir Walter Cope, seria contrario á la equidad natural, porque no es equitativo imponer á una nacion una obligacion que no puede cumplir sin mengua de su independenciam y de su dignidad; pues resultaria que el Ecuador, para el cumplimiento de aquel tratado, hubiera tenido que echar por tierra la carta fundamental, y ser impasible espectador de las injurias que irrogaran á nuestra veneranda Religion los ritos del fanatismo protestante: y tan duras condiciones no es presumible hayan entrado en la mente del gobierno de entónces, sino pregunten á don José María Urvina. No es, no puede ser justa la interpretacion que se ha queri-

do dar á las prenotadas palabras; no se ha concedido por el tratado de 1851 el privilegio que se quiere conceder por el de 1880; y aunque fuese cierto que por negligencia ó de propósito deliberado se hubiese concedido tal garantía á los súbditos británicos, ese error ó crimen nos autorizaria hoy para repetirlo nosotros? Lo bueno se debe imitar y seguir; lo malo, lo vicioso no merece sino compasion ó desprecio. Antes bien, ahora que como el H. Ministro aseguró en la sesion del 4, en la cámara de diputados, habia recabado grandísimas ventajas del gobierno inglés en pro del Ecuador, dando á entender que la reina habia accedido á sus solicitudes por consideracion á su persona y no al país, ó que con su vivacidad y profunda diplomacia ha conseguido garantías de que más tarde, cuando se despierte el parlamento, tendrá que arrepentirse la reina y su ministro residente en ésta, porque el contrato ha sido de beneficencia en pro del Ecuador, sufriendo todo el gravámen los lores: ahora decimos, que la reina le es benigna, su representante muy adicto, era cuando debia exonerarse al Ecuador de una carga que no podria continuarla soportando sin comprometer su conciencia para con Dios, su dignidad para consigo misma, su honra y prez para con las demas naciones. Pero muy al contrario parece que más bien se impone recien la carga como se ve por el acta de la sesion del juéves en la cámara de diputados en que se aprobó el inciso 2º del art. 16, tal como se propuso, no obstante que las altas partes contratantes, segun lo expresa el H. Ministro, habian convenido en la modificacion. Se dió á entender que se habia negociado en otras materias con ventaja para el Ecuador; pero si las ventajas como es probable sólo son materiales, no parece equitativo ni por tanto conforme á la conciencia de corazones católicos sacrificar los bienes espirituales, los derechos de Dios por un mezquino lucro; eso huele, permítasenos la exageracion, á una especie de Simonía.

Hemos dicho que ni en las HH. Cámaras ni en la

integridad del señor Ministro, suponíamos deliberado propósito de querer proclamar en el Ecuador la libertad de cultos, con palmaria infracción de nuestra carta fundamental; con evidente violación del Concordato; á presencia de la Santidad de Leon XIII, el padre común de los fieles que nos ve por ojos de su Delegado; á la vista de las católicas naciones hispano-americanas que atisban nuestros hechos por los ojos de sus ministros. Ni cómo habia, no dirémos, quererlo, pero ni áun pensarlo un Congreso eminentemente católico, un ministro celoso de la gloria del verdadero Dios? y áun cuando lo quisieran y pensarán acaso lo podrían, mientras el Ecuador tenga la dicha de ver regidos sus destinos por hombres que como S. E. el señor general don Ignacio de Veintemilla se glorían del nombre católico, que no sepan burlarse de la constitucion y de las leyes, y que, ántes bien respetan las opiniones y la conciencia por aquellas garantidas? Un congreso de representacion nacional, unas cámaras compuestas de honrados y virtuosos padres de familia que olvidando su dignidad y sus deberes, renunciando al porvenir, defraudando la confianza de sus conciudadanos, las esperanzas de sus hijos; un congreso, salvaguardia de los derechos de la sociedad, de la familia, que renegando de Dios, vilipendiando á la humanidad é insultando con atroz sarcasmo al pueblo, quiera dar el ejemplo inusitado de ser el primero en violar la carta fundamental del Estado, en violar los pactos celebrados, seria un monstruo sin nombre en todas las lenguas y dialectos que articula la lengua humana. El Cuerpo legislativo no puede, ni podría aunque quisiera, destruir el fundamento mismo de su ser: violar la constitucion, no puede ser sino un suicidio. El error más impolítico que puede cometer un Gobierno católico es romper el lazo moral de union de los asociados. La tolerancia de cultos es elemento á todas luces disolvente.

Las cámaras no tendrían poder para establecerla aunque fueran un poder constituyente; pues ni áun este,

con toda su omnipotencia, puede hacer su querer de un modo absoluto: debe respetar por lo ménos los derechos preexistentes: de otra manera su autoridad se convertiría en tiránica é injusta, y carecería por tanto del poder de obligar.

No se acuse, pues, al Sr. Vicario Capitular la mira siniestra de favorecer directa ni indirectamente la revolución del señor Alfaro; es cosa inadmisibile. Mas bien el señor Ministro que, con escándalo del público, ha sostenido sus miras nada conformes á los sentimientos del pueblo ecuatoriano, nada acordes con la política que parece se ha propuesto seguir S. E. el Jefe del Estado, es quien conspira contra él. El señor Ministro que tanto empeño tiene de conceder á los súbditos de la Gran Bretaña el privilegio de ejercer en el Ecuador una parte de su culto religioso es quien, á golpe certero, conspira contra el gobierno establecido.

Visto es que quien quiera vestir y conservar en su pecho la banda azul color de nuestro cielo, aunque fuese ateo por sus convicciones, debería declarar que la Religion del Estado es la Católica, Apostólica, Romana con exclusion de toda otra, so pena de descender bien pronto del solio presidencial; pues los Gobiernos que socaban los fundamentos de la fé no otra cosa hacen que labrar la mina á cuya explosion volarán los sillones con las butacas ministeriales. Para gobernar un pueblo eminentemente católico es necesario ser tambien católico, y gobernar con solo católicos, excluyendo de su círculo á los que no lo son.

El Ecuador no puede consentir jamás que se toleren con estúpida indiferencia todos los cultos, y está dispuesto á sepultarse bajo las ruinas del poder injusto que se desquicie, ántes que ver manchadas las aras del Dios del Sinaí y del Tabor con los ritos profanos y sacrilegos de las sectas disidentes. Luego el que conociendo esta idea que, encarnada en el pecho de un pueblo noble y valeroso como el español, se ha trasmitido á

los pueblos de la raza latina, formando su distintivo carácter, trabaja por contrariar los sentimientos de todas las clases del pueblo en su parte más sensible, áun á costa de infringir la carta fundamental del Estado y violar la santidad de un concordato, es el único que conspira contra el Gobierno que ha puesto en él quizá toda su confianza.

Pero no hay que alarmarse: aunque la H. cámara de diputados, en la primera discusion, aprobó el tratado celebrado entre el Ecuador y la Gran Bretaña, en el sentido y forma que dejamos expuestos; nuestro católico Presidente, sabemos á última hora, ha llevado muy á mal el que el inciso 2º del art. 16 de dicho tratado se hubiese aprobado sin añadir la aclaratoria de que, *la manera y ceremonias* con que los súbditos de la Gran Bretaña residentes en territorio ecuatoriano enterrarán á sus muertos se entiende será privado, no público; lo que es conforme á la práctica antigua y actual, y al sentir de la Iglesia, segun la nota dirigida al Ministerio de lo Interior por S. E. el representante de la Santidad de Leon XIII. Por tanto, ya no se concede la libertad de cultos, gracias al acendrado catolicismo de S. E. el señor general don Ignacio de Veintemilla, á quien este noble acto de patriotismo y piedad cristiana le merecerá, no dudo, el aprecio y consideracion de los sinceros hijos de la Iglesia, y quizá las bendiciones de todo un pueblo.

David Maximiliano Rivera.

Quito, noviembre 6 de 1880.

IMP. DEL CLERO, POR ISIDORO MIRANDA.